

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos prevenidos en el artículo 16, apartado 2.º de la circular número 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de Cupones de Racionamiento, de la Cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidades diferentes a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo durante el próximo mes de julio en las siguientes tiendas:

Panadería.—Tienda núm. 4, Francisco Rodrigo, sita en Teatro, número 12.

Ultramarinos.—Tienda número 16, Servacio Encabo, sita en Real número 5,

Soria 25 de junio de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1365

Nota

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 390, de fecha 19 del mes en curso, comunica a esta Delegación provincial que, al objeto de seguir un criterio unánime, en cuanto a la expedición de certificados a que se refiere el art. 18, apartado E) inciso c) de la circular núm. 764, los interesados, se sujetarán a las siguientes normas:

Las certificaciones de capacidad de absorción de azúcar para las industrias de cafés y bares, serán expedidas por los Sindicatos provinciales de Hostelería y en ellas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos estamparán su visto bueno y fijarán en kilos la capacidad de absorción de la reserva, valorando por lo tanto los puntos que el certificado del Sindicato precise.

Para establecer esta valoración, se tendrán en cuenta, los datos que a continuación se expresan, referidos a esta provincia: Cupo global, 57.000 kilos; Tanto por ciento, 86'09; Cupo Café-bares, 49.071 kilos; Puntos 6.901 y Valor del Punto, 8.

Se podrán admitir las documentaciones que presenten esta clase de industrias cuando se soliciten la reserva, bien con carácter individual, provincial o por grupos de industriales, pero no con carácter nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial para el de los beneficiarios de los derechos de reserva.

Soria 26 de junio de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1366

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (Rectificada)

(Continuación)

Art. 101. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación, desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 92.

CAPITULO IV

PENSIÓN DE VIUEDAD

Art. 102. Causará derecho a la prestación de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 103. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con

el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado absoluta y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 104. Si la viuda o viudo beneficiario tuviere derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 105. La naturaleza y cuantía de la prestación de Viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años, sin hijos con derecho a Orfandad: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador del causante.

Si el interesado estuviera incapacitado para el trabajo, podrá solicitar de la Junta Rectora que, en lugar de la entrega de este capital, se le conceda pensión de Viudedad, en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a continuación.

La Junta Rectora decidirá a la vista de la documentación presentada.

b) Viudas mayores de cuarenta años, o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a Orfandad: pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por jubilación hubiese correspondido al causante, con un mínimo del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

Si el causante fuese socio activo o pensionista por Larga Enfermedad se le reconocerá, de ser necesario, un

mínimo de diez años de antigüedad laboral a los efectos de poder aplicar la escala de jubilación.

Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 106. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

PENSIÓN DE ORFANDAD

Art. 107. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 108. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos —incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutasen pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 109. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de

Viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 100 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de Viudedad, se revisará la cuantía de la de Orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución por la que se desarrolla el contenido de la orden de este Ministerio de fecha 14 de junio de 1951, en relación con las tarifas de precios de cueros, curtidos y calzado

Excmo. e Ilmos. Sres.: La orden de este Ministerio, de fecha 14 de junio de 1951, autoriza determinadas modificaciones en los precios señalados para los cueros, curtidos y calzados, y faculta a esta Secretaría general Técnica para desarrollar el contenido de la misma, así como para dictar las disposiciones complementarias que es time conveniente para su mejor cumplimiento.

En su vista,

Esta Secretaría general Técnica, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los precios que regirán para los cueros vacunos y equinos salados, en almacén recolector, serán los que a continuación se indican:

	Kilo Pesetas
Vacunos:	
Cueros de 0 a 8 kilogramos en sangre.....	16'40
Cueros de 8 a 18 kilogramos en sangre.....	15'15
Cueros de 18 a 35 kilogramos en sangre.....	13'90
Cueros de más de 35 kilogramos en sangre.....	12
Equinos:	
Mayores.....	10
Menores.....	10'50

Sobre estos precios, que se considerarán máximos, no podrá aplicarse recargo alguno por ningún concepto.

2.º Los precios de venta en fábrica de los curtidos de pieles vacunas serán los siguientes:

	Kilo Pesetas
Suela de curtición rápida...	38'40
Suela de curtición mixta...	43'20
Suela de curtición antigua...	48
Becerro engrasado.....	14'30
Boxcalf.....	16'80
Tancaf.....	17'60
Vaquetilla avellana, de 3 milímetros.....	18
Vaquetilla nera y color, de 3 milímetros.....	19'30
Vaquetilla avellana, de 4 milímetros.....	76'30
Sillero engrasado.....	57'20
Sillero avellana.....	65'15
Vira o cerco, de 13 x 4 milímetros, el metro.....	4'80

Estos precios, que se entenderán como máximos, incluidos en ellos todos

los conceptos, corresponden a los artículos de mejor calidad, quedando en libertad los industriales de aplicar precios inferiores, según tipos y calidades.

En la vaquetilla se aumentarán o disminuirán los precios anteriores en un 10 por 100 por cada milímetro que aumente o disminuya, respectivamente, su grueso.

En la vira, el precio máximo señalado se reducirá en un 10 por 100 por cada medio milímetro que disminuya el espesor.

3.º Los precios de los curtidos obtenidos partiendo de los cueros equinos, serán los que resulten de aplicar el descuento del 25 por 100 sobre los anteriormente señalados para los curtidos de tipo similar obtenidos con cueros vacunos.

4.º Se autoriza a los fabricantes de calzado para establecer, sobre los actuales precios de venta en fábrica los recargos que se señalan en el cuadro anexo.

Dichos recargos tienen carácter transitorio y serán repercutibles por

su importe estricto hasta el público consumidor, no pudiendo, por lo tanto, los comerciantes, aplicar margen comercial alguno sobre dichos recargos.

A este fin, los comerciantes deberán tener en lugar bien visible de su establecimiento, una reproducción del cuadro de recargos anejo a esta Resolución.

5.º Los calzados fabricados con empeine de loná de algodón, podrán acogerse a los precios correspondientes a los calzados de clase «extra».

6.º Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín oficial del Estado.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1951.—El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Fiscal Superior de Tasas y Sr. Jefe del Sindicato Nacional de la Piel.

ANEXO QUE SE CITA

Recargos aplicables sobre los precios de venta al público de calzado, señalados en la orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 1.º de febrero de 1950 (Boletín oficial del Estado de 10 de febrero)

	CLASES			
	Especial selecta por par Pesetas	Extra por par Pesetas	Primera por par Pesetas	Segunda por par Pesetas
Brodequín y bota para caballero.....	29'75	26'25	20'50	16'25
Zapato de caballero.....	25'75	22	16'50	12'50
Brodequín y bota para señora.....	24'50	21'50	16	11'75
Zapato de señora.....	22'25	19'50	14	10
Brodequín y bota de cadete.....	25	22	18'75	14'50
Zapato de cadete números 34 a 37.....	21'50	19	15	11'75
Brodequín y bota, números 30 a 33 (de niño)...	20'50	18'25	14'25	11
Zapato de niño, números 30 a 33.....	18	15	11'25	8'50
Brodequín y bota, números 27 a 29 (de niño)...	19'75	16'50	13	10'25
Zapatos de niño, números 27 a 29.....	16'50	13'25	9'75	7'50
Brodequín y bota, números 24 a 26 (de niño)...	17	14'50	11'50	9'50
Zapato de niño, números 24 a 26.....	13'75	11'25	8'50	6'75
Brodequín y bota, números 20 a 23 (de niño)...	12	9'25	6'75	5'25
Zapato de niño, números 20 a 23.....	9'25	6'75	5	3'50
Brodequín y bota, números 16 a 19 (de niño)...	10'75	8	6	4'50
Zapato de niño, números 15 a 19.....	8'25	5'50	4'25	3'25

Estos recargos, que llevan ya incluido el impuesto de Usos y Consumos, serán únicos para todos los establecimientos comerciales de venta, cualquiera que sea la categoría en que se hallen clasificados.

(B. O. del E. del día 24 de J.)

Servicio provincial de Ganadería

Circular

Por la presente circular se recuerda, que cuantas entidades (Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades, Diputaciones, Ayuntamientos, etc.), pretendan organizar concursos o exposiciones de ganados, han de hacerlo con arreglo a las disposiciones vigentes, confeccionando con la debida antelación el oportuno reglamento y Programa, remitiéndolo a la Junta provincial de Fomento Pecuuario, la que con el informe correspondiente, no sólo en cuanto a su ordenación y contenido, sino en lo referente al interés verdadero, que pueda representar el certamen en la mejora ganadera, comarcal, provincial o re-

gional, lo enviará a la Dirección general de Ganadería para su aprobación por la misma.

Se previene que no se consentirá la celebración de ningún certamen ganadero, que no esté expresamente autorizado por dicha Dirección general, quedando, por tanto, prohibida la celebración de aquellos, en que no se hubiesen cumplidos los trámites indicados anteriormente, viniendo obligados los Inspectores municipales Veterinarios de la provincia a comunicar a este Servicio provincial de Ganadería cuantas noticias tengan acerca de la celebración de concursos o exposiciones de ganado en sus demarcaciones respectivas, con tiempo suficiente, para poder adoptar en relación con los mismos, las medidas pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 25 de junio de 1951.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 1374

Distrito Minero de Zaragoza

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza, hace saber: Que por el Ministerio de Industria y Comercio ha sido declarada la caducidad del del permiso de investigación nombrado «Burgo de Osma» núm. 854 de dos mil seiscientos pertenencias de mineral, hidrocarburos, sitos en los términos municipales de Osma, Burgo de Osma, Valdenarros y Lodaes de Osma, provincia de Soria, lo que se hace público por el presente, declarándose franco y registrable el terreno comprendido en dicho permiso de investigación, admitiéndose nuevas solicitudes sobre el mismo a partir de los ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio en este Boletín oficial.

Zaragoza 25 de junio de 1951.—José Arrechea. 1369

Anuncios particulares

AYUNTAMIENTOS

Desde 1.º de Enero de 1952, se modificarán contribuciones Rústica y Urbana, formándose padrones conforme disposiciones se dicten. Mi obra *Tablas numéricas* le dará halladas nuevas cuotas para cumplir servicios rapidez y exactitud.

Pídala para recibirla al publicarse disposición oficial. Por tirada restringida sólo atenderé suscripciones por orden recepción.

Pedidos: Eduardo Nieto, Gestor Administrativo, Dos Codos, 9.—Toledo. 227.—Derechos 32 pesetas.

Harinas Sebastián, S. A.

CETINA (ZARAGOZA)

El Consejo de Administración de esta Sociedad Harinas Sebastián, Sociedad Anónima, convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 15 del próximo julio y hora de las diez de la mañana, en el domicilio social, sito en esta villa, Carretera de Jaraba, núm. 5. Los asuntos a tratar son cuantos especifica el artículo 18 de los referidos Estatutos Sociales.

El mismo día y en el mismo local, a las dieciséis horas, si existe número suficiente, y de no haberlo al día siguiente, se celebrará Junta general extraordinaria de dichos accionistas, para tratar de asuntos relacionados con los artículos 19 y 20 de los referidos Estatutos.

Para ambas Juntas, y al objeto de poder asistir, bien personalmente o por representación, es necesario el depósito de acciones o resguardos bancarios de estas en la Caja Social, con tres días de antelación, por lo menos, al día señalado para cada reunión.

Cetina 27 de junio de 1951.—El Presidente, Javier Sebastián. 228.—Derechos 66 pesetas.

Imprenta provincial.